

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 A LA LEY DE SALUD
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN
CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, al atentar simultáneamente contra la integridad física, la salud mental, la dignidad y la autonomía de las personas, a nivel internacional, diversos instrumentos han reconocido que la violencia contra las mujeres y niñas no es un fenómeno aislado, sino una manifestación estructural de desigualdad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas para prevenir, atender y erradicar la violencia sexual, incluyendo la garantía de servicios de salud adecuados, accesibles y con perspectiva de género.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que aproximadamente una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida, siendo la violencia sexual una de las formas más invisibilizadas y con mayores consecuencias físicas y psicológicas, entre los efectos documentados se encuentran lesiones físicas, infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados, trastorno de estrés postraumático, depresión, ansiedad y un riesgo incrementado de suicidio. Por ello, la atención médica inmediata y especializada no solo constituye una obligación ética del Estado, sino un elemento determinante para reducir daños, preservar evidencia y evitar consecuencias irreversibles.

En el ámbito nacional, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), elaborada por el INEGI, reportó que el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida y que la violencia sexual representa una de las modalidades más extendidas.

La violencia sexual no solo genera una afectación penal; constituye también una emergencia sanitaria que exige respuestas inmediatas, integrales y con enfoque de derechos humanos. La normativa federal en materia de salud reconoce esta realidad, como la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, la cual establece criterios obligatorios para la atención médica de la violencia familiar y sexual, incluyendo la atención inmediata, la profilaxis para infecciones de transmisión sexual, la anticoncepción de emergencia, el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, la atención psicológica en crisis y la prohibición de condicionar el servicio a la presentación de denuncia.

En el Estado de Michoacán, la violencia contra las mujeres y niñas constituye un problema de alta relevancia social. De acuerdo con los datos más recientes disponibles en materia de incidencia delictiva, los delitos sexuales mantienen una presencia constante en las estadísticas estatales, y además, múltiples organizaciones de la sociedad civil y colectivos de mujeres han señalado la necesidad de fortalecer la atención institucional, particularmente en el primer contacto médico, donde con frecuencia se presentan deficiencias en la

contención emocional, la preservación de evidencia o la orientación integral. La respuesta del sistema de salud resulta crucial, pues en muchos casos representa el primer espacio seguro al que acude una víctima.

La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo ya contempla la obligación de brindar atención preferente e inmediata a quienes hayan sido sujetos pasivos de delitos que atenten contra su integridad física o mental, no obstante, el texto vigente no desarrolla de manera expresa los estándares mínimos que deben observarse en los casos de violencia sexual ni incorpora de forma clara la obligación de aplicar los criterios técnicos establecidos en la normativa federal especializada.

La presente iniciativa no pretende duplicar disposiciones federales ni invadir competencias en materia penal; por el contrario, busca fortalecer el marco jurídico estatal para asegurar que la atención médica a víctimas de violencia sexual se brinde bajo principios de integralidad, no revictimización, confidencialidad y acceso inmediato. Como ya se mencionó, en el ámbito federal ya existe un instrumento técnico obligatorio: la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, relativa a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, la cual establece criterios específicos para la prevención y atención médica de estos casos.

Sin embargo, si bien la NOM-046 es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, su adecuada implementación requiere respaldo y armonización en el ámbito local que refuerce su aplicación uniforme y garantice que todas las unidades médicas del Estado actúen bajo los mismos estándares mínimos.

Incorporar de manera expresa en la Ley la obligación de garantizar atención médica integral, inmediata y gratuita conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables —y particularmente a la NOM-046-SSA2-2005— representa un paso decisivo para consolidar una política pública coherente con los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y protección de la salud.

Esta reforma fortalece la certeza jurídica, homologa criterios de actuación en todas las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud y envía un mensaje claro de compromiso institucional frente a la violencia sexual. Garantizar protocolos claros y obligatorios no solo salva vidas y reduce daños; también dignifica la atención, previene la revictimización y consolida al sistema de salud como un espacio seguro para las mujeres y para todas las personas que han sufrido este tipo de agresión.

En un contexto en el que la violencia sexual continúa afectando de manera desproporcionada a mujeres, niñas y adolescentes, el Estado no puede limitarse a reconocer el problema; debe asegurar que la respuesta médica sea inmediata, integral y humana, por ello, esta iniciativa reafirma que la protección de la salud, la dignidad y la integridad de las víctimas constituye una prioridad ineludible para el Estado de Michoacán. Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 16. Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.	ARTÍCULO 16.

	<i>Tratándose de víctimas de violencia sexual, las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar atención médica integral, inmediata y gratuita, conforme a la Ley General de Salud y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, asegurando la no revictimización, la confidencialidad, la atención psicológica oportuna y, en su caso, la adopción de medidas de prevención de embarazo e infecciones de transmisión sexual, sin que pueda condicionarse la prestación del servicio a la presentación de denuncia ante autoridad alguna.</i>
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

Tratándose de víctimas de violencia sexual, las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán garantizar atención médica integral, inmediata y gratuita, conforme a la Ley General de Salud y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, asegurando la no revictimización, la confidencialidad, la atención psicológica oportuna y, en su caso, la adopción de medidas de prevención de embarazo e infecciones de transmisión sexual, sin que pueda condicionarse la prestación del servicio a la presentación de denuncia ante autoridad alguna.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 3 de marzo de 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez